República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 **2019-01021-00**
Demandante	CONSTRUCTORA HENAO PATIÑO SAS
Demandado	CONHIME PROYECTOS ESPECIALES SAS
Decisión	Control de legalidad - requiere so pena de desistimiento tácito

Estando el proceso para proferir decisión de fondo, evidencia el despacho falencias que ameritan ser corregidas conforme al poder de saneamiento regulado por el principio Juez como Director del Proceso.

De acuerdo lo anterior, se procede a realizar control de legalidad dentro del proceso ejecutivo adelantado por Constructora Henao Patiño SAS contra Conhime Proyectos Especiales S.A.S.

ANTECEDENTES

Por auto del 1 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de Constructora Henao Patiño SAS contra Conhime Proyectos Especiales S.A.S.

Mediante auto de 4 de abril de 2022, se notificó por conducta concluyente en los términos del poder conferido a la sociedad demandada, y se reconoció personería.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo consagrado en el artículo 132 C.G.P., el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o

sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

2. Conforme lineamiento jurisprudencial *"la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. Así las cosas, una providencia judicial mediante la cual se revoca un auto de las señaladas características, no puede ser considerada una vía de hecho, ni procedería en consecuencia una acción de tutela, tanto menos cuando el supuesto afectado con la misma ha ejercido los recursos que la ley procesal le otorga."*

3. En el caso concreto, conforme al poder general otorgado por Juan Camilo Arias Ríos a Edison Murillo Mosquera, mediante auto de 4 de abril de 2022 se notificó por conducta concluyente, se reconoció personería al mandatario y se remitió el link del expediente.

No obstante, la sociedad demandada es Conhime SAS, y aunque Juan Camilo Arias Ríos aparece como representante legal en el certificado de existencia y representación, se evidencia que el poder general otorgado a Murillo Mosquera, lo concede en nombre propio, no así, a nombre y en representación de la sociedad.

Bajo el anterior panorama, no es posible haber notificado por conducta concluyente a la sociedad Conhime S.A.S., dado que la persona que envió el memorial, solo aporta poder general de la persona natural, más no de la sociedad, como quiera que Juan Camilo Arias Ríos no es demandado, como para darle aplicación al artículo 300 C.G.P.

Por lo anterior, se deja sin efecto el auto del 4 de abril de 2022 mediante el cual se notificó por conducta concluyente a la sociedad Conhime S.A.S., y el reconocimiento de personería, concretamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto del 4 de abril de 2022, mediante el cual se

notificó por conducta concluyente a la sociedad Conhime SAS., y el reconocimiento de personería, concretamente.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito – artículo 317 C.G.P.

Tercero: Alléguese la renuncia de poder, sin dar trámite alguno, dado los planteamientos esgrimidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844af84bdb039c5c964869412ccd0bc77453889913443850ab7ea44875957d8d**
Documento generado en 02/08/2022 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica